



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

|                  |                                           |
|------------------|-------------------------------------------|
| Proceso          | EJECUTIVO                                 |
| Radicado Juzgado | 54206-4089-001- 2014-00108 -00            |
| Demandante       | CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO |
| Demandado        | SANTANA ALVARADO ROSA                     |

Convención, primero (01) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte ejecutante el día 31 de mayo de 2021 a través del correo electrónico diomer.ropero@crezcamos.com, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, Sírvasse Proveer:

Original Firmado  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
SECRETARIA

Convención, primero (01) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el presente proceso pendiente por resolver la solicitud de terminación por pago presentada por la Dra. **LIZETH PAOLA PINZON ROCA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.096.206.179 de Barrancabermeja (S/der) en su calidad de apoderada de la parte demandante. Para decidir sobre la solicitud se tendrán en cuenta las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES**

De la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Está previsto en el ordenamiento jurídico que se termine el proceso cuando se pague la totalidad de la obligación por la cual se ha promovido el respectivo proceso, el artículo 461 del CGP en su inciso primero, determina a forma en la que ha de operar aquella institución: "Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...) "

Requisitos para ordenar la terminación por pago en el proceso ejecutivo Atendiendo la norma transcrita, cuando se siga una ejecución por sumas de dinero como la que se tramita en el sub examine, para que el operador judicial ordene su terminación por pago total de la obligación, es necesario que se acredite el cumplimiento de las condiciones que exige la norma, que consiste en que se presente solicitud que acredite el pago de la obligación antes de la audiencia de remate, y que el apoderado tenga facultad expresa de recibir. Así lo ha corroborado la jurisprudencia del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, al establecer: "Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para 'recibir', pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate"<sup>1</sup> . Caso concreto Al examinar los documentos obrantes en el expediente y los allegados con la solicitud, el Despacho advierte que los presupuestos para la



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander*

terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo en cuenta lo siguiente: Se tiene en primer lugar, que quien presenta la solicitud es el apoderado de la parte ejecutante con facultad expresa para recibir, tal como consta en el poder conferido visible en el expediente. Por otro lado, en criterio del Despacho, la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada y de las costas procesales, pues de otro modo, no se hubiese radicado tal solicitud, y en todo caso tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular, no hay lugar para no acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION N.S.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION** de la demanda ejecutiva por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No.266-13091, a nombre de la demandada la señora **SANTANA ALVARADO ROSA**, ordenado mediante el oficio 199 del 20 de febrero del año 2015, anotación No. 2 de fecha 27 de febrero de 2016 radicación: 2016/266-6-129 y, las demás medidas cautelares que se pudieron decretar, De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. En tal sentido, por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO: SIN COSTAS** a la parte ejecutada.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución a la parte demandada o quien se autorice debidamente.

**QUINTO: ORDENAR** el **ARCHIVO DEFINITIVO**, lo cual se hará previa cancelación de su radicación y anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab0209a16e16361309a3231e77bf604f674b8782b50173d6436977aec9afe67a**

Documento generado en 01/06/2021 03:58:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



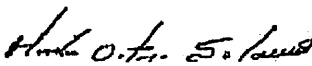
*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

|                  |                                |
|------------------|--------------------------------|
| Proceso          | EJECUTIVO                      |
| Radicado Juzgado | 54206-4089-001-2015-00112      |
| Ejecutante       | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A |
| Ejecutado        | WILDA ABRIL ALVAREZ            |

Convención, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 18 de mayo de 2021.

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

Convención, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 18 de abril de 2016, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue modificada por última vez, mediante proveído de fecha 18 de noviembre de 2016.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”( numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).



***Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander***

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, **DISPONE:**

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3560475d8f0668d40fc2d1fd9c5bf349f66f91eee2ddd1c76ada5d26ed5b604e**

Documento generado en 01/06/2021 03:59:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



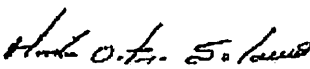
*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

|                  |                                |
|------------------|--------------------------------|
| Proceso          | EJECUTIVO                      |
| Radicado Juzgado | 54206-4089-001-2016-00021      |
| Ejecutante       | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A |
| Ejecutado        | HERNANDO ORTEGA USECHE         |

Convención, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 28 de febrero de 2021.

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

Convención, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 22 de julio de 2016, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue modificada por última vez, mediante proveído de fecha 28 de agosto de 2017.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”( numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN, **DISPONE**:

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

  
MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA  
JUEZ

Firmado Por:

**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO MU DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e381bed1b1e087bf44534b554203334960c9bb7670b757d1643b1a3b35a02c29**

Documento generado en 01/06/2021 03:59:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



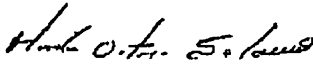
*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

|                  |                                                               |
|------------------|---------------------------------------------------------------|
| Proceso          | EJECUTIVO                                                     |
| Radicado Juzgado | 54206-4089-001-2017-00042                                     |
| Ejecutante       | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A                                |
| Ejecutado        | LINO JAVIER PACHECO GARCIA y JOSE ROSARIO PACHECO BALLESTEROS |

Convención, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 28 de febrero de 2021.

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

Convención, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 1 de junio de 2017, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue modificada por última vez, mediante proveído de fecha 28 de julio de 2020.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”( numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a



***Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander***

órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, **DISPONE:**

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE**  
**SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e61e87f0746b7ef51fb005a041de9668084924b0e3958650de1d45d7d2127ed**

Documento generado en 01/06/2021 03:59:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



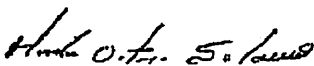
*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

|                  |                                |
|------------------|--------------------------------|
| Proceso          | EJECUTIVO                      |
| Radicado Juzgado | 54206-4089-001-2017-00095      |
| Ejecutante       | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A |
| Ejecutado        | LEDY MARIA SANCHEZ SOLANO      |

Convención, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 19 de mayo de 2021.

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

Convención, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 2 de noviembre de 2017, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 6 de febrero de 2018.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”( numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).



***Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander***

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, **DISPONE:**

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE**  
**SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a3883e6c1e7e06b4f51f028fe9bdf664dcb4fa0d6787d781f2858ef68b1f279**

Documento generado en 01/06/2021 03:59:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



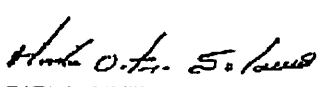
*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

|                  |                                |
|------------------|--------------------------------|
| Proceso          | EJECUTIVO                      |
| Radicado Juzgado | 54206-4089-001-2017-00111      |
| Ejecutante       | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A |
| Ejecutado        | LUIS ALVARO MOLINA SANGUINO    |

Convención, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 28 de febrero de 2021.

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

Convención, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 23 de octubre de 2017, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue modificada por última vez, mediante proveído de fecha 31 de octubre de 2018.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”( numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).



***Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander***

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, **DISPONE:**

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE**  
**SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c3d01d5d86adddff8ba7980b56f91bb0570cec68ab97a4e00e9d2203fc0dee0**

Documento generado en 01/06/2021 05:30:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

|                  |                                  |
|------------------|----------------------------------|
| Proceso          | EJECUTIVO                        |
| Radicado Juzgado | 54206-4089-001- 2020-00011-00    |
| Demandante       | DANILO HERNANDO QUINTERO         |
| Demandado        | CHINCHILLA MANOSALVA SIXTO JULIO |

Convención, primero (01) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte ejecutante el día 31 de mayo de 2021 a través del correo electrónico, se recibió por parte del Dr. Danilo Quintero notificación por aviso 292 dirigida al correo electrónico chinchillamanosalvasixtojulio@gmail.com, sin embargo, se advierte que en demanda se indicó como lugar de notificación del demandado, una dirección física y se manifestó se desconocía el correo electrónico del ejecutado. Sírvasse Proveer:

Original Firmado  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
SECRETARIA

Convención, primero (01) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, revisada la demanda y sus anexos de manera el despacho evidencia que en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio se indicó que el demandado reside en la finca Guijon vereda macanal del municipio de convención y agregó que no tenía conocimiento del correo electrónico del demandado, sin embargo, en el memorial que precede se evidencia que se envió la notificación por aviso a una dirección electrónica. Razón por la cual este despacho **advierte que en el curso del proceso no se informó el cambio de dirección o información sobre el correo electrónico del demandado, consecuencia de ello no se tendrá en cuenta la notificación realizada por la parte actora.**

De conformidad a lo anterior, se le solicita al actor, que cumpla lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, esto es: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION N.S.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:**NO TENER EN CUENTA la notificación realizada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander***

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte ejecutante que cumpla lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba10a7310f4e6b26da38aaa04b266026e28506481ce3d953bd82a1b8160b181c**

Documento generado en 01/06/2021 03:59:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

|                  |                               |
|------------------|-------------------------------|
| Proceso          | Ejecutivo                     |
| Radicado Juzgado | 54206-4089-001-2020-00036-00  |
| Ejecutante       | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A |
| Ejecutado        | TEODOBERTO SANCHEZ BAYONA     |

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN**

Convención, primero (01) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Tras la revisión del proceso ejecutivo que nos ocupa, observa el despacho que el auto de fecha 01 de marzo de 2021, mediante el cual se ordenó emplazar al ejecutado, ordenando a la parte interesada procediese a realizar el emplazamiento del demandado en un medio radial que se sintonice el municipio El Tarra -Norte de Santander (lugar de residencia del ejecutado de conformidad con el pagaré base de la ejecución),emisoras tales como Asunción Estéreo o tentación Estéreo, a elección del demandante, la cual deberá hacerse cualquier día a la semana entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche., aún no ha sido debidamente realizado por la parte ejecutante, por tal razón, el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención ordena:

**REQUERIR** a la parte actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, adelante o acredite las gestiones pertinentes para el emplazamiento en el medio radial que sintonice el municipio El Tarra - Norte de Santander, al señor **TEODOBERTO SANCHEZ BAYONA**, lo anterior, con el objeto de continuar con el trámite legal de este proceso, so pena de lo contenido en el artículo 317 del Código General de Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

Código de verificación:

**3343c9f20e436089675fe88ff1ac2022ec5ac33cba7f715b4214a054356c5a12**

Documento generado en 01/06/2021 03:59:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

|                  |                                                    |
|------------------|----------------------------------------------------|
| Proceso          | Ejecutivo                                          |
| Radicado Juzgado | 54206-4089-001-2020-00037-00                       |
| Ejecutante       | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A                      |
| Ejecutado        | TEODOBERTO SANCHEZ BAYONA Y DIOSELI SANGUINO PEREZ |

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, primero (01) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Tras la revisión del proceso ejecutivo que nos ocupa, observa el despacho que el auto de fecha 01 de marzo de 2021, mediante el cual se ordenó emplazar a los ejecutados TEODOBERTO SANCHEZ BAYONA Y DIOSELI SANGUINO PEREZ, ordenando a la parte interesada procediese a realizar el emplazamiento de estos en un medio radial que se sintonice el municipio El Tarra -Norte de Santander (lugar de residencia del ejecutado de conformidad con el pagaré base de la ejecución),emisoras tales como Asunción Estéreo o tentación Estéreo, a elección del demandante, la cual deberá hacerse cualquier día a la semana entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche., aún no ha sido debidamente realizado por la parte ejecutante, por tal razón, el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención ordena:

**REQUERIR** a la parte actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, adelante o acredite las gestiones pertinentes para el emplazamiento en el medio radial que sintonice el municipio El Tarra - Norte de Santander, a **TEODOBERTO SANCHEZ BAYONA Y DIOSELI SANGUINO PEREZ**, lo anterior, con el objeto de continuar con el trámite legal de este proceso, so pena de lo contenido en el artículo 317 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA  
JUEZ

Firmado Por:

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA  
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

Código de verificación:

**2eb475640dbf38afa95d9fcfeda322a0be3c8859346da96932a96a6fab768d68**

Documento generado en 01/06/2021 03:59:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander**

|                         |                                 |
|-------------------------|---------------------------------|
| <b>Proceso</b>          | Ejecutivo                       |
| <b>Radicado Juzgado</b> | 54206-4089-001-2020-00085-00    |
| <b>Ejecutante</b>       | <b>CREZCAMOS S.A</b>            |
| <b>Ejecutado</b>        | <b>GABRIEL ANGEL VILLAMIZAR</b> |

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN**

Convención, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Tras la revisión del proceso ejecutivo que nos ocupa, observa el despacho que el auto de fecha 19 de octubre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, aún no ha sido debidamente notificado a la parte ejecutada, por tal razón, el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención ordena:

**REQUERIR** a la parte actora **CREZCAMOS S.A**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, adelante o acredite las gestiones pertinentes para la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, señor **GABRIEL ANGEL VILLAMIZAR**, lo anterior, con el objeto de continuar con el trámite legal de este proceso, so pena de lo contenido en el artículo 317 del Código General de Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a370ac29345c1d09a4cbf3a43491be061eaa8a6eea3f9c8d6355eea11fe9ef8**

Documento generado en 01/06/2021 03:59:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

|                  |                                                       |
|------------------|-------------------------------------------------------|
| Proceso          | Ejecutivo                                             |
| Radicado Juzgado | 54206-4089-001-2020-00102-00                          |
| Ejecutante       | FUNDACIÓN DELAMUJER                                   |
| Ejecutado        | LUIS ANTONIO RINCON MARQUEZ y ELIZABETH CASTRO CADENA |

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN**

Convención, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Tras la revisión del proceso ejecutivo que nos ocupa, observa el despacho que el auto de fecha 18 de diciembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, aún no ha sido debidamente notificado a la parte ejecutada, por tal razón, el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención ordena:

**REQUERIR** a la parte actora **CREZCAMOS S.A**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, adelante o acredite las gestiones pertinentes para la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, señor **LUIS ANTONIO RINCON MARQUEZ y ELIZABETH CASTRO CADENA**, lo anterior, con el objeto de continuar con el trámite legal de este proceso, so pena de lo contenido en el artículo 317 del Código General de Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c026abc3123a7f7b2f528865a740691074c79cf5777d3602c60cef36db583959**

Documento generado en 01/06/2021 05:15:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander**

|                         |                                      |
|-------------------------|--------------------------------------|
| <b>Proceso</b>          | Ejecutivo Hipotecario                |
| <b>Radicado Juzgado</b> | 54206-4089-001-2020-00123-00         |
| <b>Ejecutante</b>       | <b>FONDO NACIONAL DEL AHORRO</b>     |
| <b>Ejecutado</b>        | <b>RUBEN ANGEL RODRIGUEZ MONTEJO</b> |

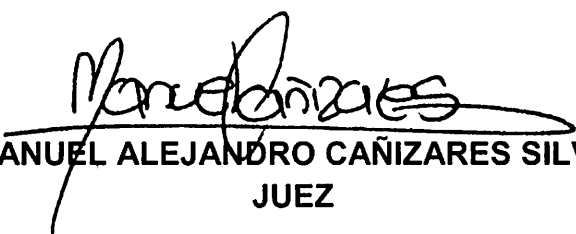
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION**

Convención, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Tras la revisión del proceso ejecutivo que nos ocupa, observa el despacho que el auto de fecha 18 de enero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, aún no ha sido debidamente notificado a la parte ejecutada, por tal razón, el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención ordena:

**REQUERIR** a la parte actora **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, adelante o acredite las gestiones pertinentes para la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, señor **RUBEN ANGEL RODRIGUEZ MONTEJO**, lo anterior, con el objeto de continuar con el trámite legal de este proceso, so pena de lo contenido en el artículo 317 del Código General de Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO MU DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3952824224c5b9fe4d145e3e22cc1b09188d83184c1fa6d463f078e4a1f44a1**

Documento generado en 01/06/2021 03:59:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander**

|                  |                                                           |
|------------------|-----------------------------------------------------------|
| Proceso          | Ejecutivo                                                 |
| Radicado Juzgado | 54206-4089-001-2021-00015-00                              |
| Ejecutante       | COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR |
| Ejecutado        | LISBETH DEL CARMEN GARCIA Y DORIS MARIA LEMUS             |

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION**

Convención, primero (01) de junio de dos mil veintiuno 2021.

Visto el memorial que precede, se puede observar que el apoderado de la parte ejecutante aportó factura de venta postal, sin embargo, no se aporta el certificado emitido por la empresa de servicio postal donde consta el resultado de dichas notificaciones incluso, en los documentos aportados no se evidencian a quien va dirigidas las notificaciones como quiera que los desprendibles impiden su visualización.

En consecuencia, se requerirá al memorialista para que incorpore al expediente copia completa de la comunicación enviada y constancia de la entrega de esta en la dirección correspondiente. Se le exhorta al memorialista en futuras oportunidades, radicar en un sólo memorial toda la trazabilidad de las notificaciones junto con el resultado del envío de la misma para garantizar la integralidad de la notificación.

Por otra parte, se puede advertir que en el presente proceso se manifestó que las demandadas también poseen y reciben notificaciones en direcciones electrónicas, por lo cual se exhorta al demandante, en caso de ser negativa la notificación, proceder con el envío de las notificaciones personales a los correos electrónicos aportados con la demanda, de conformidad con el decreto 806 de 2021.

En mérito de lo anterior, el juzgado Promiscuo de Convención.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte copia de la comunicación enviada a la parte demandada y la constancia de la entrega de las mismas en las direcciones físicas enviadas emitidas por la oficina de servicio postal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA  
JUEZ

Firmado Por:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander***

**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57d8c5e5f299ed2780ca32894093fdb6fb051797a508aa92e81c2a0c64d15d6a**

Documento generado en 01/06/2021 03:59:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION  
NORTE DE SANTANDER**

|                  |                             |
|------------------|-----------------------------|
| Proceso          | EJECUTIVO MENOR CUANTIA     |
| Radicado Juzgado | 54206-4089-001-2021-00064   |
| Ejecutante       | JOSE LUIS QUINTERO MARTINEZ |
| Ejecutado        | J.R.A.                      |

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Pasa al Despacho del señor Juez informando que el día 27 de mayo de 2021, se recibido escrito de demanda al correo institucional [jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co), anexando un (1) archivo adjunto pdf que integra escrito de la demanda ejecutiva de menor cuantía. Provea.

ORIGINAL FIRMADO  
**MARIELA ORTEGA SOLANO**  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION – NORTE DE SANTANDER**

Convención, primero (01) de Junio de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la demanda y sus anexos de manera detallada, el despacho advierte que en el acápite de notificaciones se indica que el demandado reside en barrio la primavera del municipio de convención y aporta como dirección electrónica del ejecutado, sin embargo, en renglón seguido, el apoderado de la parte demandante que manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce la dirección electrónica del demandado.

De conformidad a lo anterior, se le solicita al actor, que aclare lo manifestado en el libelo de notificaciones y cumpla lo dispuesto el artículo 8° del decreto 806 de 2020, esto es: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

Además de lo anterior, para poder librar la orden de pago solicitada en la demanda, le corresponde al Juez analizar los documentos que se pretenden como fundamento de dicho pedimento, para establecer que los mismos satisfagan a cabalidad los requisitos en las normas correspondientes o de lo contrario procederá a negar la orden coactiva solicitada y, para este caso, considera el despacho que el título base de la ejecución no es totalmente legible y claro, lo que equivale a decir que con dificultad se divisa sus alcances y efectos, pues los mismos no salen a la vista de manera perfecta y única de la lectura del documento, pues en estos casos, no se admiten esfuerzos o interpretaciones para establecer que es lo que se pretende. Por ello, se solicitará al demandante que aporte nuevamente copia clara y legible de la letra de cambio.

De acuerdo a lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION  
NORTE DE SANTANDER**

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda de ejecutiva de menor cuantía promovida por **JOSE LUIS QUINTERO MARTINEZ**. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 90 del Código General del Proceso.

2. **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**

**Firmado Por:**

**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA  
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b729520990c19282d41a596549186918625dfaf21d149f707317a165c96265f**

Documento generado en 01/06/2021 03:59:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCO MU­N­I­C­I­P­A­L DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER**

|                  |                                                                |
|------------------|----------------------------------------------------------------|
| Proceso          | <b>DECLARATIVO DE PERTENENCIA</b>                              |
| Radicado Juzgado | <b>54206-4089-001-2021-00065-00</b>                            |
| Ejecutante       | <b>JOSÉ ALEXANDER MORENO CHINCHILLA Y LAURA LILIANA DURAN</b>  |
| Ejecutado        | <b>MARGARITA GONZALEZ DE URGUIJO y PERSONAS INDETERMINADAS</b> |

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Pasa al Despacho del señor Juez informando que el día 28 de mayo de 2021, se recibido escrito de demanda al correo institucional [jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co), anexando un (1) archivo adjunto pdf que integra escrito de la demanda impetrada por **JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO**, en representación de los señores **JOSÉ ALEXANDER MORENO CHINCHILLA Y LAURA LILIANA DURAN SÁNCHEZ** y, en contra de la señora **MARGARITA GONZALEZ DE URGUIJO** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos a intervenir. Provea.

ORIGINAL FIRMADO  
**MARIELA ORTEGA SOLANO**  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCO MU­N­I­C­I­P­A­L DE CONVENCIÓN – NORTE DE SANTANDER**

Convención, primero (01) de Junio de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la demanda y sus anexos de manera detallada, advierte el despacho que obra copia del certificado tradición y libertad del inmueble objeto a usucapir que data del 26 de marzo de 2021, así como el certificado Especial de pertenencia de fecha 09 de marzo de 2021, documentos indispensables para este proceso declarativo de pertenencia; sin embargo, recordemos que la demanda fue radicada el día 27 de mayo de 2021, lo que quiere decir, que los documentos en mención no se encontraban vigentes para el momento de la presentación de la demanda. Por lo cual se solicitará a la parte demandante aportar dichos certificados con vigencia no superior a 30 días.

Por otra parte, y como quiera que ni en las pretensiones ni en el escrito demandatorio, se identifica en debida forma el bien inmueble objeto a usucapir, se solicita a la parte demandante que de forma clara y precisa identifique plenamente el predio con folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión sobre el cual recaen las pretensiones y los hechos de la demanda con la finalidad de dar certeza a la misma.

De acuerdo a lo anterior, el **JUZGADO PROMISCO MU­N­I­C­I­P­A­L DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda de pertenencia promovida por **NURI ORLANDO RAMIREZ ORTEGA** contra **HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA JOSEFA ORTEGA DE ESTRADA, SEÑOR, JOAQUIN RAMIREZ ORTEGA Y DEMAS INDETERMINADOS**. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero y segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE  
SANTANDER**

2. **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, So pena de rechazo, para que subsane la demanda, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
Firmado Por:

**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA  
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c0f1cc59ba151c23891b510e91cc81b16ba34c74977ab2e82d9f6eac7551ff5**

Documento generado en 01/06/2021 03:59:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

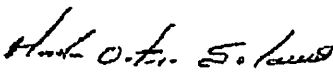


**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

|                  |                                                        |
|------------------|--------------------------------------------------------|
| Proceso          | Declarativo de pertenencia                             |
| Radicado Juzgado | 54206-4089-001-2021-00066-00                           |
| Demandante       | PASTOR ANGARITA LOPEZ                                  |
| Demandado        | MARIA TRINIDAD LOPEZ AREVALO Y DEMAS<br>INDETERMINADOS |

**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso declarativo de pertenencia, informándole que el día 01 de junio de 2021, se radicó la presente demanda de pertenencia. Sírvasse proveer.

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION**

Convención, Primero (01) de Junio de dos mil veintiuno 2021.

Han pasado las presentes diligencias al Despacho, para que se resuelva lo que en derecho corresponda. Observa el despacho que la parte actora pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio y mediante el trámite previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso, el predio urbano ubicado en la carrera guamalito (KDXU2-38) del Guamal, Municipio de Convención, Norte de Santander.

- No observa el despacho el avalúo catastral del bien inmueble expedido por el IGAC, para efectos de determinar la cuantía y en consecuencia la competencia de este despacho para tramitar y decidir el presente asunto. Al respecto es de advertir que de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 26 del Código General del Proceso, tratándose de procesos de pertenencia la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien inmueble o en su defecto copia del pago del impuesto predial del año 2021.
- Se advierte que no se aporta a la demanda el Certificado Especial de Pertenencia del predio objeto a usucapir de conformidad con el artículo 375 del C.G.P, expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos con una vigencia no superior a 30 días.
- Se advierte que se aporta la dirección electrónica a la cual pueden ser notificados los testigos, sin embargo, no cumplen con lo establecido en el artículo 6° del decreto 806 de 2020, es decir, no se realizaron las manifestaciones bajo juramento a que hay lugar.
- El contrato de arriendo adjunto no es legible. Apórtese nuevamente.

En consecuencia, de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION**,



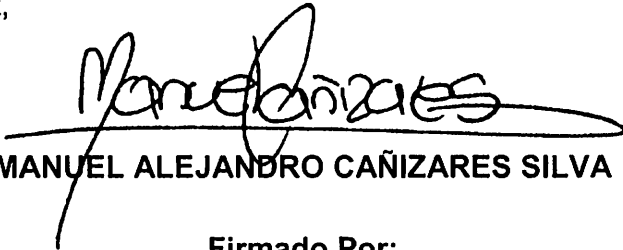
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE  
SANTANDER**

**RESUELVE**

1. **INADMITIR** la presente demanda de pertenencia promovida por **PASTOR ANGARITA LOPEZ** contra **MARIA TRINIDAD LOPEZ AREVALO Y DEMAS INDETERMINADOS**. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero y segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.
2. **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia. So pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**

Firmado Por:

**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE**  
**SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e8f96bf7f33a2d223830fc8fe3704166fb4b9751548b998893b0749e1ae9e6a**

Documento generado en 01/06/2021 03:59:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**